



RESOLUCIÓN 569/2021, de 29 de agosto
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2, 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por la Asociación Andaluza de Bibliotecarios, representada por XXX, contra el Instituto Andaluz de Administración Pública, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Reclamación: 432/2021

ANTECEDENTES

Primero. La asociación interesada presentó el 16 de diciembre de 2020 la siguiente solicitud de información dirigida al Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP):

“FICHAS DESCRIPTIVAS

“Solicitamos las fichas descriptivas de los puestos de trabajo (Cuadros IV y V): Asesores Técnicos de Información Bibliográfica y Referencia. Código: 3328810. A.T de Proceso Técnico. Código: 3328910. Ayudantes de Bibliotecas. Código: 1474510”.

Segundo. El 14 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 16 de julio de 2021 el Consejo solicitó al órgano reclamado copia del



expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Cuarto. El 30 de julio 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que comunica que por “resolución de fecha 29-07-2021 la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, ha dado respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en su registro el día con el número SOL-2021/00002849-PID@ y que dio origen al expediente número EXP-2021/00001298-PID@”. Consta el acuse de recibo de la asociación a la respuesta ofrecida, el 30 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el órgano reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha



visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por la Asociación Andaluza de Bibliotecarios, representada por XXX, contra el Instituto Andaluz de Administración Pública, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente